

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.** RIN/EA/06/2018.

**ACTOR.** PARTIDO NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE  
CHALCATONGO DE HIDALGO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Humberto Ferrusca Pérez, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, la falta de reimpresión de boletas para la elección de Concejales en el mismo Ayuntamiento.

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**b. Lineamientos en materia de paridad de género.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que debían observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Electoral Local.

independientes en el registro de sus candidaturas ante dicho Instituto Electoral Local.

Así, en el artículo 16 de los citados lineamientos, se estableció que para el caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura correspondería al género al que la persona se autoadscribe y dicha candidatura sería tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

**c. Registro de candidaturas.** Del siete al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Instituto Electoral Local, las solicitudes de registro de candidaturas para Concejalías de los Ayuntamientos.

Por lo que, el partido Nueva Alianza solicitó el registro de Yair Hernández Quiroz, quien se autoadscribe como transgénero, como primera concejal al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**d. Aprobación de Candidaturas.** El veinte de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos.

En dicho acuerdo, se aprobó el registro de Yair Hernández Quiroz, como candidata del partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; es decir, como transgénero.

**e. Presentación de queja.** El siete de mayo del año en curso, ciudadanas que se identifican como representantes de colectivos transgénero, presentaron escrito de queja ante el Instituto Electoral Local, donde se denunció a candidatos, partidos políticos y coaliciones por presuntas violaciones a la normativa electoral, debido a una “supuesta usurpación de identidad trans” con la finalidad de cumplir con el principio de paridad; la cual fue radicada con el número de expediente CQDPCE/POS/005/2018.

**f. Determinación de medidas cautelares.** El once de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo dictado en el expediente CQDPCE/POS/005/2018, determinó la adopción de medidas cautelares consistentes en la cancelación precautoria de diecisiete candidaturas de

ciudadanos que se autoadscriben como mujeres, entre ellas Yair Hernández Quiroz, postulada por el Partido Nueva Alianza.

**g. Medio de impugnación en contra de la medida cautelar.** Con motivo de la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el dieciocho de mayo Humberto Ferrusca Pérez, representante del partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, promovió ante este Tribunal recurso de apelación el cual fue radicado bajo la clave RA/44/2018.

**h. Declinación de competencia de este Tribunal.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo, este Tribunal acordó la declinación de la competencia para conocer del recurso de apelación RA/44/2018, por lo que ordenó remitir las constancias de dicho expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo novedoso del tema.

**i. Resolución IEEPCO-RCG-04/2018, dentro del procedimiento ordinario sancionador CQDPCE/POS/005/2018.** El uno de junio, el Consejo General de Instituto Electoral Local, dictó resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador interpuesto en contra de candidatos, partidos y coaliciones, en donde determinó: (i) la cancelación definitiva del registro de Yair Hernández Quiroz, entre otros; (ii) así como la imposición de una amonestación pública a los partidos Verde Ecologista de México; Revolucionario Institucional; Acción Nacional; y, de la Revolución Democrática; (iii) la suspensión de dieciocho meses de prerrogativas para gasto ordinario a los partidos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.

**j. Interposición de juicio de revisión Constitucional.** El día cinco de junio, el partido Nueva Alianza interpuso vía per saltum juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución IEEPCO-RCG-04/2018, de la cual se hace mención en el párrafo que antecede.

Por lo que, con fecha veintiuno de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó asumir competencia respecto de dicho juicio de revisión constitucional electoral, registrado bajo el número de expediente SUP-JRC-140/2018.

**k. Resolución de los expedientes SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados.** Con fecha veintiuno de junio de año en curso, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-140/2018, en donde revocó la resolución IEEPCO-RCG-04/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el expediente CQDPCE/POS/005/2018.

Así también, confirmó el registro de Yair Hernández Quiroz, como candidata a primer concejal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, postulada por el partido político Nueva Alianza.

**I. Solicitud de reimpresión de boletas.** Mediante escrito de veintidós de junio del presente año, Humberto Ferrusca Pérez, representante del partido hoy recurrente, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la reimpresión de las boletas para la elección del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, con los registros que de manera inicial se efectuaron por el partido Nueva Alianza; lo anterior en atención a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual se hace mención en el punto que antecede.

**m. Jornada electoral.** El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros, en el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Apareciendo en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, como Concejal Propietaria del partido Nueva Alianza la ciudadana Juana Mendoza Cortés y no Yair Hernández Quiroz.

**n. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Local, correspondiente al Distrito Electoral 08 con sede en Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento de dicho municipio.

Dando inicio a la sesión especial de computo a las ocho horas, y concluyendo a las veinte horas con treinta y nueve minutos del mismo día, el cual arrojó los siguientes resultados.

VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
--

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN.	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
 COALICIÓN PAN PRD MC	1757	MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE.
 PVEM	708	SETECIENTOS OCHO.
 PUP	514	QUINIENTOS CATORCE.
 NA	405	CUATROCIENTOS CINCO.
VOTOS NULOS	386	TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS.
 PRI	366	TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS.
 COALICIÓN PT MORENA ES	335	TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO.
 PMR	16	DIECISEIS.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO.

El Consejo Municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; y, Movimiento Ciudadano.

## II. Recurso de Inconformidad.

**a). Presentación del recurso de inconformidad.** El nueve de julio de la presente anualidad, el partido Nueva Alianza por conducto de Humberto Ferrusca Pérez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó directamente ante este Tribunal, demanda de recurso de inconformidad en contra del Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal

de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; y por ende la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y del Consejo General del Instituto Electoral Local, la falta de reimpresión de boletas para la elección de Concejales en el mismo Ayuntamiento.

**b). Radicación y turno del recurso de inconformidad.** Por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó radicar el presente medio de impugnación, bajo el número RIN/EA/06/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para determinar lo que en derecho procediera.

**c). Requerimiento de Trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el medio de impugnación.

En el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, realizara el trámite correspondiente a la publicidad y rindiera su informe circunstanciado; asimismo, remitiera todos aquellos documentos y elementos necesarios para la resolución del presente asunto.

**d). cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación, declaro el cierre de instrucción.

**e). Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del veintisiete de septiembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a consideración del pleno de este Tribunal.

### **CONSIDERANDOS.**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

**Segundo. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 numeral 1 inciso d), y 64 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como se razona a continuación.

#### **A. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

julio de dos mil dieciocho, por lo que, el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve del pasado mes de julio, y la demanda se presentó el día nueve de julio del mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de ley.

**c). Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, este puede ser promovido por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el partido político Nueva Alianza, a través de Humberto Ferrusca Pérez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En relación con la personería, se satisface tal requisito, en virtud de que la personalidad le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente.

**d) Definitivita.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## **B. Requisitos especiales.**

Así también, se encuentran colmados dichos requisitos como se describe a continuación.

El escrito de demanda mediante el cual el partido Nueva Alianza promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, de la Ley de Medios, pues señala en su demanda en forma concreta que la elección que impugna es la de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; asimismo, que objeta los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección.

Ahora bien, en el presente asunto el recurrente impugna la validez de la elección, argumentando haber acontecido irregularidades graves, es decir, violaciones generalizadas y sustanciales en la elección, que considera, vulneran los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

**Tercero. Actos impugnados y autoridad responsable.**

Los actos impugnados lo constituyen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría; y del Consejo General del Instituto Electoral Local, la falta de reimpresión de boletas para la elección de Concejales al mismo Ayuntamiento.

Ahora bien, tratándose de elecciones de Concejales a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, como lo dispone el inciso d) del numeral 1 del artículo 62 de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo; las declaraciones de validez de las elecciones; y, el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

Por lo tanto, la falta de reimpresión de boletas electorales para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, lo cual le fue solicitado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral no se puede tenerse como un acto impugnado, a través del recurso de inconformidad, puesto no se encuentra dentro de los supuestos establecidas en el artículo antes transcrito.

Sin embargo, del estudio íntegro del escrito que dio origen al presente recurso de inconformidad, se advierte que el actor pretende la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, argumentando que la misma no cumple con los requisitos legales ni constitucionales, puesto la falta de reimpresión causó confusión en el electorado, al no aparecer el nombre de Yair Hernández Quiroz, como primera Concejal al Ayuntamiento.

Por lo tanto, la no reimpresión de las boletas electorales, se estudiará como una irregularidad grave, lo cual aduce el partido actor fue

determinante para el resultado de la elección. Puesto que, a su consideración, el hecho de que Yair Hernández Quiroz, no apareciera en la boleta electoral generó confusión en el electorado, afectando con ello, el resultado de la elección en perjuicio del candidato y del partido. Contraviniendo con ello los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Cuarto. Precisión de agravio y pretensión del partido recurrente.**

El agravio esgrimido por la parte actora es el siguiente:

I. La falta de reimpresión de las boletas electorales, lo cual solicitó mediante escrito de fecha veintidós de junio de año en curso, al Consejo General del Instituto Electoral Local, a fin de que apareciera como Candidata Propietaria al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, la ciudadana Yair Hernández Quiroz, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la había restituido como primera concejal al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Pues aduce que, tanto el Consejo General del Instituto Electoral Local, como el Consejo Municipal Electoral, no previeron lo necesario para garantizar la participación de la candidata Yair Hernández Quiroz, circunstancia que considera grave y que fue determinante en la votación, ya que los electores al no ver el nombre de dicha candidata en la boleta electoral, no ejercieron su voto bajo los principios rectores de la materia electoral.

Pues a decir del actor, la candidata por el partido Nueva Alianza era la ciudadana Yair Hernández Quiroz, y no la ciudadana Juana Mendoza Cortés, que fue quien apareció en la boleta electoral.

A partir de la precisión del agravio que el partido Nueva Alianza expone en su escrito de inconformidad, se puede concluir que, hace referencia a violaciones generalizadas y sustanciales, en la elección y que considera fueron determinantes para el resultado de la misma, por lo cual se solicita que se declara la nulidad de la elección, puesto que, no

cumple con los requisitos constitucionales ni legales para ser declarada válida.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

##### **Fijación de la litis.**

La cuestión planteada en el presente asunto, se constriñe en determinar si se actualiza la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por haber acontecido irregularidades graves, las cuales, a consideración del partido recurrente, contravienen los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Antes de analizar el agravio, es necesario explicar en qué consiste la nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales.

##### **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

Respecto a esa causa de nulidad, se debe tener presente que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

Por su parte, el artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Local, prevé que se podrá decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la Ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que, si bien esas disposiciones imponen la obligación a las salas regionales de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley, esto no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinen si una elección se ajustó o no, a los principios constitucionales, porque el Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad sino del principio de constitucionalidad, de acuerdo al artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Constitución General<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véanse sentencias de los juicios SUP-JRC-165/2008 y SUP-JIN-359/2012.

En ese sentido, también ha razonado que las Salas del Tribunal pueden analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales, pues las atribuciones de dicho órgano jurisdiccional conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los principios constitucionales, pueden determinar si la elección es válida o si carece de validez.

En esas condiciones, la citada Sala concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria, constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución General se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas especificadas en la Constitución Federal tienen un carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificar como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución General, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el

contrario, debe ser privado de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Así, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son<sup>4</sup>:

- ❖ Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- ❖ Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- ❖ Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- ❖ Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, pues deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionalmente o parámetros de derecho internacional violentados, especialmente, los relativos a la protección de derechos humanos.

Por último, para que una irregularidad acreditada sea determinante, es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador<sup>5</sup>.

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios

---

<sup>4</sup> SUP-JIN-359/2012.

<sup>5</sup> SUP-JIN-359/2012

constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>6</sup>.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación, supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial, definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma<sup>7</sup>

Así, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

<sup>7</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

### **Estudio del agravio.**

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que al anular la elección de un cargo público; en el caso, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, lo cual pretende el actor, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas. En consecuencia, el actor debe probar plenamente la violación generalizada y sustancial, y que esta fue determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté plenamente justificada, porque dicha consecuencia anulatoria, sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución Federal.

Ahora, toda vez que el actor hace referencia al expediente CQDPCE/POS/005/2018, relacionado con el procedimiento ordinario sancionador, al cual identifica como antecedente, por lo que, es necesario establecer la naturaleza de los procedimientos sancionadores, ya que las irregularidades que reclama el actor, derivan de la medida cautelar adoptada en el procedimiento ordinario sancionador antes mencionado, consistente en la cancelación de diecisiete candidaturas de ciudadanos que se auto adscriben como mujeres, entre ellas Yair Hernández Quiroz, postulada como primer concejal por el partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, por presuntas violaciones a la normativa electoral, debido a una “supuesta usurpación de identidad trans” con la finalidad de cumplir con el principio de paridad. Lo que trajo como consecuencia, la sustitución del Yair Hernández Quiroz, por Juana Mendoza Cortés, como candidata a primer concejal al citado Ayuntamiento, por el partido recurrente.

Así, el derecho administrativo sancionador electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora

conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativa a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinario; especial; en materia de fiscalización; y, de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras). Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos al incumplimiento de deberes jurídicos positivos o negativos a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; las autoridades o servidores públicos, entre otros.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario y especial), coincide con una técnica eminentemente represiva, punitiva o sancionadora, la cual tiene como fin principal sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de ministraciones de financiamiento; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación de registro como partido político; la pérdida de derecho a ser registrado como candidato o su cancelación, entre otras.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos, sancionadores tienen distintas finalidades, entre las cuales encontramos, la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de derechos, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.

De ahí, que el Consejo General del Instituto Electoral Local, al considerar que el partido Nueva Alianza, había infringido la norma electoral, al postular a Yair Hernández Cortés, como transgénero con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género, adoptó como medida

cautelar, la cancelación del registro de dicho ciudadano como primera concejal al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, lo cual trajo como consecuencia su sustitución, por la ciudadana Juana Mendoza Cortés, quien apareció en la boleta como primer concejal el día de la jornada electoral.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de junio de la presente anualidad, dictó resolución dentro del procedimiento ordinario sancionador interpuesto en contra de candidatos, partidos y coaliciones, entre ellos la candidata, Yair Hernández Quiroz, en la cual determinó la cancelación definitiva del registro de dicho candidato, resolución que en su momento recurrió la candidata, al igual que el partido político Nueva Alianza, vía per saltum, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que con fecha veintiuno de junio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-140/2018, en donde revocó la resolución IEEPCO-RCG-04/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el expediente CQDPCE/POS/005/2018.

Así también, confirmó el registro de Yair Hernández Quiroz, como candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, postulada por el partido Nueva Alianza.

En atención a lo anterior, el partido recurrente con fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, la reimpresión de boletas para la elección del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, con los registros que de manera inicial se efectuaron por el partido Nueva Alianza, manifestando que el Instituto Electoral Local, sin esperar a que fuera firme la resolución IEEPCO-RCG-04/2018, ordenaron la impresión de boletas para la elección de concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo.

Por lo que, el partido actor reclama que tanto el Consejo General del Instituto Electoral Local como el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, no previeron lo necesario para garantizar la participación de la ciudadana Yair Hernández Quiroz, lo cual considera como una irregularidad grave, determinante para la elección, ya que los

electores al no ver el nombre de Yair Hernández Quiroz, no ejercieron su voto bajo los principios rectores de la materia electoral.

Ahora, tomando en consideración lo antes expuesto, dicho agravio es **infundado** como se explica a continuación.

La irregularidad aducida por el partido recurrente, no queda acreditada en autos, pues como se expuso anteriormente, el hecho de que la candidata que postuló inicialmente, no apareciera en la boleta electoral como primer concejal al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, fue consecuencia de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al resolver el procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de presuntas violaciones a la norma electoral, por parte del partido recurrente.

Así también, la solicitud hecha al Consejo General del Instituto Electoral Local, para la reimpresión de las boletas resultaba improcedente, puesto que como lo establece el artículo 163 de la Ley de Instituciones Electorales; no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; pues en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, o los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

Por lo que, en modo alguno se impidió la participación a la ciudadana Yair Hernández Quiroz, puesto que como se encuentra previsto en la ley, al no ser posible la reimpresión de boletas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral Local. En el caso, los votos contaron para Yair Hernández Quiroz, al haberse confirmado su registro como candidata a primer concejal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, postulada por el partido Nueva Alianza.

A partir de lo anterior, es posible advertir que con motivo de la realización de los actos preparatorios de la elección (mismos que constituyen una sucesión de actos jurídicos y la realización simultánea de actos materiales) se imprimieron las boletas electorales en forma previa a la determinación de la Sala Superior.

Por ende, no era, materialmente, viable la inclusión del nombre de la ciudadana Yair Hernández Quiroz, en las mencionadas boletas, toda vez que, en forma previa, se había ordenado y materializado la impresión de la papelería electoral correspondiente, en específico las boletas que se utilizarían en la elección de concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

En ese sentido, se considera infundado el agravio relativo a la falta de reimpresión de las boletas electorales, lo cual aduce el partido recurrente derivó en la supuesta confusión que se generó en el electorado, a partir de que no se incluyó el nombre de Yair Hernández Quiroz, en las boletas electorales, toda vez que el partido actor hace depender dicha irregularidad a partir de que la autoridad administrativa electoral no actuó con la diligencia debida para ordenar la reimpresión de las boletas en las que se incluyera el nombre de la citada candidata; circunstancia que, como se ha precisado en párrafos anteriores, no era, materialmente, posible, ya que, se reitera, para el momento en que se solicitó la modificación las boletas ya se encontraban impresas.

Aunado a lo anterior, carece de sustento la hipótesis de confusión sostenida por la parte actora, puesto que existen mayores elementos para concluir que las personas, al momento de emitir su sufragio, se encontraron ante la posibilidad de distinguir las diferentes ofertas políticas, como son los emblemas de los partidos políticos. De ahí que, no le asista la razón a la parte actora puesto que el hecho que alega no resulta violatorio de ningún principio o precepto constitucional.

En consecuencia, al declararse infundado el agravio hecho valer por el partido Nueva Alianza, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por la citada autoridad.

**Notifíquese.** Personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27,29 y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

**Segundo.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

**Notifíquese.** A las partes en términos de la legislación aplicable.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.